



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de febrero dos mil diecinueve (2019).

Proceso : Tutela
Radicación : 41001-40-03-009-2019-00094-00
Accionante : Humberto Medina Aroca
Accionado : Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la acción de tutela promovida por el señor **HUMBERTO MEDINA AROCA** contra el **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretendiendo el resguardo de sus derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso y personas en situación de pobreza, el señor **HUMBERTO MEDINA AROCA** invoca acción de tutela, al sostener que tiene constituido el servicio de energía eléctrica en su casa ubicada en la Vereda San Francisco, corregimiento de Guacirco, jurisdicción del municipio de Neiva (H), donde se dejó de facturar algunos periodos aparentemente por falla del contador o medidor, razón por la que en comunicación del pasado 6 de agosto, Electrohuila informa que presenta un saldo pendiente por valor \$578.940,00

Refiere, que de acuerdo a la relación de pagos de los servicios prestados en el año 2016, el consumo promedio era entre 88 y 95KW/H por valor de \$19.190 a \$20.810, pero según pre-liquidación de la energía dejada de facturar en el año 2017, se registró un consumo de 159.84KW/H por un valor de \$77.268 a \$78.116, es decir, un incremento desproporcionado, sobre lo cual planteo petición ante la entidad accionada, según radicado 05-PQR-033104-S-2018 del 6 de agosto de 2018.

Afirma, que en el predio vive únicamente con su esposa, cuenta con 84 años de edad, es jefe de hogar y no cuenta con los recursos económicos para asumir esos cobros tan elevados, pues medianamente puede conseguir para el sustento diario.

PRETENSIONES

Se ordene a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** "realice" y reconsidere el cobro realizado al ser exagerado.



TRÁMITE PROCESAL

El 7 de febrero hogaño¹, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación de la empresa accionada.

ELECTROHUILA S.A. E.S.P. —fls. 36 a 83—, señala que el accionante previo a la presentación de la acción constitucional, debió agotar los mecanismos administrativos y judiciales que tenía a su alcance, esto es el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual puede solicitar medidas cautelares preventivas, conservativas o de suspensión, o presentar la medida cautelar de urgencia que puede decretarse desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación de la otra parte (Artículo 234 del CPACA).

Que a través de acto administrativo No. 05-PQR-0016458-S-2018 del 13 de abril de 2018, informó al actor, usuario y/o propietario del inmueble identificado con código de cuenta No. 219955269, el inicio del proceso por recuperación de la energía dejada de facturar, tras la visita en la que se observó que el medidor se encontraba frenado, irregularidad que se encuentra tipificada en la cláusula 67 numerales 1 y 2 del contrato de condiciones uniformes, como dolo civil, conducta anómala e incumplimiento a las obligaciones de los suscriptores, que llevó al cobro correspondiente de lo dejado de facturar de conformidad con la cláusula 36 ibídem.

Refiere, que dio respuesta a las peticiones presentadas por el accionante de forma clara, precisa y de fondo, tal como lo acreditó la parte actora, sin que propusiera los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto administrativo calendarado el 6 de diciembre de 2018, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 y Concepto Unificado No. 34 expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resalta, que el procedimiento de recuperación de energía ha cumplido con el debido proceso, efectuó visita de revisión, tiene las pruebas del procedimiento, la cantidad de energía a recuperarse, su costo, el método utilizado para ello, y brindó las garantías para controvertir lo informado, sin que el accionante presentara pruebas adicionales para desvirtuar el hallazgo en la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 33 del Cdno Ppal.



COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

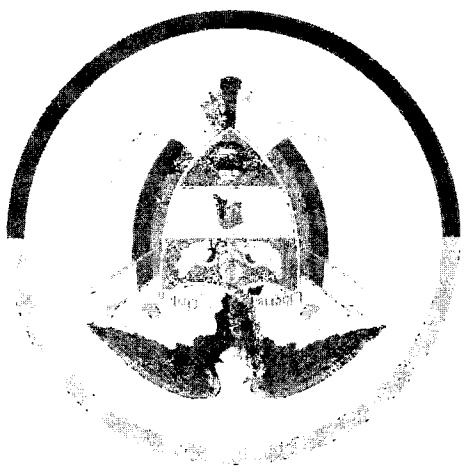
Corresponde a este despacho, determinar si la presente acción de tutela cumple los requisitos generales de procedencia, y si en tal caso, **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, al cobrar sumas elevadas por consumos dejados de facturar.

El procedimiento de tutela es un instrumento de estirpe constitucional consagrado con el fin de proteger de forma inmediata los derechos fundamentales de las personas, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los eventos previstos de manera expresa en la ley, los vulneren o amenacen, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Precisamente, sobre la existencia de otro medio judicial, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si la parte accionante cuenta con otros medios judiciales para atacar o controvertir la actuación que considera violatoria de sus derechos fundamentales, debe acudir a ellos a fin de obtener la protección del derecho y no deberá recurrir a la acción de tutela, que por definición es un mecanismo subsidiario o supletorio de defensa. Sobre el particular esa Corporación ha expresado:

"...la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo"².

² Sentencia T-575 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



No obstante, como lo ha decantado la jurisprudencia, en casos excepcionales, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio, aún ante la existencia de mecanismos judiciales ordinarios, cuando quiera que estos sean ineficaces, y siempre y cuando la garantía fundamental que se reclama respecto de algún derecho fundamental se enfrente a un perjuicio irremediable. Sobre ese aspecto, la Corte Constitucional ha dicho:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad".³
(Subrayas fuera del original).

Ahora, el artículo 128 de la ley 142 de 1994, definió los contratos de servicios públicos como "un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados".

³ Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes



Así mismo, la referida ley contempla la posibilidad que el usuario y/o suscriptor formule a la empresa correspondiente peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico, esto es, inconformidades respecto de: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación⁴, sobre los cuales el artículo 154 ibídem, dispone los términos concedidos para cada evento así:

"El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

"De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

"Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

En virtud de lo expuesto, se tiene que el propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario tiene la obligación de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales o actos administrativos, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

En el sub judice, se encuentra acreditado que la parte actora presentó sendas peticiones ante la entidad demandada, identificadas con 05-PQR-034985-E-2018 y 05-pqr-020426-e-2018, en las que solicitaba aclaración de facturas que consideraba excesivas, las cuales fueron resueltas y debidamente notificadas a través de las comunicaciones 05-PQR-053129-S-2018 y 05-pqr-033104-s-2018, respectivamente (fls.5-14 y 39-75), sin que se propusieren los recursos en vía gubernativa, pues el término

⁴ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994: "(...) Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. / No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. (...) "



concedido venció en silencio, tal como lo informó la empresa de servicios públicos (fl.37).

No obstante, para descartar la procedencia del ejercitado mecanismo constitucional, basta afirmar que el accionante cuenta con las acciones judiciales previstas en el Código Contencioso Administrativo -nulidad y restablecimiento del derecho- Art. 84 y 85 del C.C.A. que también se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 142 de 1994, lo cual se torna como un medio eficaz, para reclamar la nulidad del acto administrativo, que considera lesivo a sus intereses, y sea el juez natural el que establezca si se debe acceder sus pedimentos, no siendo la acción de tutela, el procedimiento adecuado para debatir y definir esa clase de litigios, máxime cuando se requiere de un amplio escenario para su definición, no siendo la tutela, el propicio e idóneo para ello, pues tan solo se cuenta con diez (10) días para su resolución. Además en dicho proceso se puede deprecar la suspensión del acto administrativo que a su juicio resulta lesivo a sus intereses, como medida cautelar (art. 152 ibídem).

Ahora, con relación a la presencia de un perjuicio irremediable tal como lo ha explicado la doctrina constitucional, el mismo *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*⁵ En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁶:

*"... la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*⁷

Partiendo del anterior criterio jurisprudencial, encuentra el despacho que

⁵ Sentencia SU-617 de 2013.

⁶ Cfr. Sentencia SU-712 de 2013.

⁷ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.



en el plenario no se acreditó la existencia de un perjuicio de la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del juez constitucional, pues el servicio de energía eléctrica no ha sido suspendido. Por consiguiente, ante la existencia de otras vías idóneas para solventar las alegaciones realizadas en este escenario, le corresponde al accionante exponerlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, salta a la vista la improcedencia de la presente acción de tutela, debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad, razón suficiente para denegarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el reclamo constitucional elevado por el señor **HUMBERTO MEDINA AROCA**, de acuerdo a la motivación expuesta precedentemente.

SEGUNDO.- En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

TERCERO.- Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Juez